

RESOLUCIÓN No. 00209

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1037 de 2016, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984; Derogado por la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2005ER9639** del 16 de Marzo de 2005, el Conjunto Residencial Los Cerros, con el Nit. 830.071.372-1, representado legalmente por la señora Piedad Muñoz Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.686.222, o por quien haga sus veces, presentó solicitud al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, de autorización para la tala de cinco (5) individuos arbóreos emplazados en la Carrera 5 No. 78-27 en la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, realizó visita técnica el 02 de Noviembre de 2005, por lo que emitió **Concepto Técnico S.A.S. 2005GTS157 del 02 de Noviembre de 2005**, dentro del cual se consideró técnicamente viable la tala de una (1) PALMA YUCA, dos (2) URAPAN, y el traslado de un (1) MAGNOLIO, ubicados en la carrera 5 N° 78-27, de la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, se liquidó el valor a compensar en **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$596.666)** equivalentes a 5,1 IVP's y a 1,56 SMMLV a 2005, de conformidad con la normatividad vigente a la fecha de la solicitud (Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003).

Que mediante **Auto 0210 del 26 de Enero de 2006**, se inició trámite administrativo ambiental a favor del Conjunto Residencial los Cerros, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1.993.

Que mediante **Resolución 1568 del 21 de Julio de 2006**, por el cual se autorizó al Conjunto Residencial Los Cerros, con Nit 830.071.372-1, Representado legalmente por la señora **PIEDAD MUÑOZ GOMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.686.222, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la tala de una (1) PALMA DE YUCA, dos (2) arboles de URAPAN, y el traslado de un (1) MAGNOLIO, ubicados en la carrera 5 N° 78-27 de la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C, Así mismo, se ordenó en el artículo TERCERO, el pago por compensación a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados para la tala con la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y**

RESOLUCIÓN No. 00209

SEIS PESOS M/CTE (\$596.666) equivalente a **5,1 IVP's** y a **1,56 SMMLV (Aprox.)** al año 2005.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 07 de septiembre de 2006 al señor **DANIEL RICARDO MALDONADO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.633.298 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la firma NEGOCIOS Y PROYECTOS MALDONADO LTDA, a su vez Administradora del Conjunto Residencial los Cerros, con Nit. 830.071.372.1. (Folio. 20)

Que con radicado **2006ER42342** del 14 de septiembre de 2006, el señor **DANIEL RICARDO MALDONADO OSPINA** en calidad de representante legal de la empresa **NEGOCIOS Y PROYECTOS MALDONADO LTDA.**, a su vez Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CERROS**, presentó dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICION** contra la **Resolución No. 1568 del 21 de Julio de 2006**, dentro del cual solicitó sea revocado o modificado el valor a compensar disminuyendo la suma a cancelar y prefiriendo la siembra como compensación, además de solicitar la explicación las razones de hecho y de derecho por las cuales se determinó el valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$596.666)** como garantía del recurso forestal.

Que verificado el expediente se encontró que profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron dos visitas de seguimiento a la **Resolución 1568 del 21 de Julio de 2006** así:

La primera visita de seguimiento se realizó el día 22 de diciembre de 2008, por lo que se emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No. 06988 del 13 de abril de 2008, en la cual se determinó la no ejecución de los tratamientos autorizados con la Resolución 1568 de 2006.

La segunda visita de seguimiento se realizó el 25 de junio de 2012, por lo que se emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA 04750 del 27 de junio de 2012, el cual conceptuó

“De acuerdo a la visita de verificación realizada el día 22/12/2008 en espacio privado del Conjunto residencial en mención, localizado en la carrera 5 No. 78-27 realizada por la Ingeniera Ximena Otálora, se evidenció que el tratamiento silvicultural autorizado, no fue ejecutado, según lo consignado en el Concepto Técnico de Seguimiento DECSA 06988 de 13/04/2009. Posteriormente, allegan oficio de Recurso de Reposición (2006ER42342 de 14/09/2006). En aras de conocer el interés del autorizado en cuanto a la intencionalidad de continuar el trámite, se hizo una segunda visita el día 25/06/2012, por la ingeniera Sonia Nossa, en donde se encuentra que la vegetación continua en su estado original, además de que se define que la administración actual no posee interés en ejecutar la Resolución de autorización No. 1568/06, ni considera continuar con el citado recurso”. Subrayado fuera del texto.

I. **Procedibilidad del Recurso de Reposición.**

Que para el caso *sub examine* resulta pertinente hacer algunas precisiones respecto de la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición:

RESOLUCIÓN No. 00209

Que por consiguiente, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone que: *“De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que el artículo 52 ibídem señala los requisitos del recurso: *“(...) Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”. (Subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo a lo anterior, se encuentra que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del tiempo (radicado 2006ER42342 del 14-9-2006), y presentado por el representante del Conjunto Residencial los Cerros con el Nit.: 830.071.372-1, la empresa **NEGOCIOS Y PROYECTOS MALDONADO LTDA** (representante legal para la época), por intermedio de su representante legal el señor **DANIEL RICARDO MALDONADO OSPINA**. De conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que colorario a lo antes expuesto, previa verificación en la base de información de propiedad horizontal de la Secretaría de Gobierno del Distrito, se verifico la persona jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CERROS, con NIT., 830.071.372-1, estableciéndose que se denomina EDIFICIO LOS CERROS – PROPIEDAD HORIZONTAL, representada legalmente por la empresa ADMINISTRAMOS PH SAS, con matricula No. 900.445.848-3, representada a su vez por la señora MANUELA ESLAVA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.456.104, nombrada el 01 de mayo de 2015, hasta nuevo nombramiento. (Folios. 41 y 42)

Pretensiones.

(...)

“PRIMERA: Revocar o modificar el numeral tercero de la resolución 31568 del 21 de julio de 2006 en el sentido de disminuir la compensación o la garantía exigida para la conservación forestal exigida (\$596.666) la cual es muy alta.

RESOLUCIÓN No. 00209

SEGUNDO: En que no sea de manera pecuniaria. Que dicha garantía se materialice a través de la siembra de árboles en el mismo sector. De acuerdo a la misma norma citada en la resolución que depreco existe la posibilidad y/o la opción que la compensación se haga sembrando árboles; no de manera pecuniaria. Como lo está diciendo la resolución que recuro. TERCERO: Explicarme las razones de hecho y de derecho por las cuales determinan el valor de (\$596.666), como garantía del recurso forestal. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8, (...) “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 79 ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a su vez, cabe señalar lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, señaló: *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente*. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice: **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.**

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. “ .

RESOLUCIÓN No. 00209

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, en observancia a las pretensiones realizadas dentro del recurso interpuesto se tiene que, verificada la normatividad vigente a la fecha de los acontecimientos es decir la fecha en la cual se realizó la solicitud y posterior vista de técnica corresponde al año 2005, siendo norma aplicable el Decreto 472 de 2003, el cual en su artículo 12 titula “**Compensación por tala de arbolado urbano**” el cual expresa en sus literales:

“a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

(...)

e) La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP- que corresponda a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación. (...).”

Que en la norma transcrita se establecen los parámetros para realizar el cobro de la compensación por la tala de los individuos arbóreos. Así mismo el Concepto Técnico 3675 del 22 de mayo de 2003, define la tabla de cobro por IVP, estableciéndose en apartes del Concepto Técnico S.A.S No. 2005GTS157 de fecha 2 de noviembre de 2005;

(...)

“VI CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con el Decreto 472 de 2003 y el concepto técnico No. 3675 del 22/05/2003, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 5.1 IVPs Individuo(s) Vegetal(es) Plantado(s), de acuerdo con la tabla de valoración anexa. (...)”

Que a folio 11 obra la tabla de compensación en la cual se lee:

(...)

“TABLA DE COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES

GRUPO TRATAMIENTO SILVICULTURAL

RESOLUCIÓN No. 00209

1 MANEJO		URAPAN	URAPAN	PALMA YUCA
	Costo de Plantación	Pts30.520	Pts30.520	Pts30.520
	Costo de mantenimiento	Pts57.225	Pts57.225	Pts76.300
	Costo de Producción	Pts15.260	Pts15.260	Pts38.150
	IVP	Pts103.005	Pts103.005	Pts144.970

VAL AGREGADO	Altura inferior a 5 metros			Pts28.994
	Altura superior a 5 metros	Pts30.902	Pts30.902	
	Exótica	Pts20.601	Pts20.601	
	Nativa	Pts15.260	Pts20.601	Pts43.491
	Servicio Paisajístico y Ambiental	Pts103.005	Pts103.005	Pts28.994
	TOTAL V.A.	Pts103.005	Pts72.104	Pts101.479

TOTAL MANEJO V.A.	Y	Pts175.109	Pts175.109	Pts246.449
-------------------------	---	------------	------------	------------

TOTAL COMPENSACION	596.667
TOTAL IVPS	5.1
SMMLV	1.56

(...)"

Que así mismo, respecto a la modificación de la manera en compensar, la cual no sea en dinero sino en siembra en el literal d) de la norma señalada se establece:

"En predios de propiedad privada de estratos 1, 2 y 3 o cuando se trate de centros educativos, entidades de salud o de beneficio común, el DAMA podrá autorizar que la talas sean compensadas total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado, según lo señale el concepto técnico, teniendo en cuenta si existe espacio suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá." (Subrayado fuera del texto)

Que así mismo, se tiene que en el **Concepto Técnico S.A.S. 2005GTS157 del 02 de Noviembre de 2005**, por el cual se consideró viable los procedimientos silviculturales, se expresó en el título "IV. CONSIDERACIONES FINALES" que dentro de la zona a intervenir de la propiedad no existía espacio disponible para la siembra, y se evidencia dentro del mismo concepto que el propietario no manifestó el interés de plantar árboles dentro de la zona

RESOLUCIÓN No. 00209

intervenida. Así se señaló dentro del mismo concepto que se debería compensar el equivalente a 5.1 IVP's, representados en **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$596.666)** y a **1.56 SMMLV** (Aprox.) al año 2005.

Que corolario de lo anterior esta Dirección no encuentra procedente acceder a la solicitud del Recurso interpuesto, toda vez que la norma al momento de la solicitud es el Decreto 472 de 2003, en la cual se estipula que para que se pueda autorizar en siembra debe pertenecer a los estratos 1, 2 o 3, y el predio para el caso en concreto pertenece al estrato (6).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 1037 de 28 de Julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Subdirector de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 2) de su artículo Cuarto, "Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los tramites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección."

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 1568 del 21 de Julio de 2006**, por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado al EDIFICIO LOS CERROS – PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT 830.071.372-1, representada legalmente por la empresa ADMINISTRAMOS PH SAS, con NIT 900.445.848-3, representada a su vez por la señora MANUELA ESLAVA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.456.104, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al **EDIFICIO LOS CERROS PROPIEDAD HORIZONTAL**, con el Nit. 830.071.372-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 5 N° 78 - 27, Localidad de Chapinero en la Ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a lo determinado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00209

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 49 del Código contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de febrero del 2017



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: DM-03-2006-432

Elaboró:

MARIA ELENA VEGA VALCARCEL	C.C: 46353747	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160892 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/01/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/02/2017
---------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------